



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-
106/2015.

ACTOR: HÉCTOR GÓMEZ
TRUJILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y NUEVA
ALIANZA.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** LIZBEHT DÍAZ
MERCADO.

**Morelia, Michoacán de Ocampo, a treinta de noviembre
de dos mil quince.**

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación interpuesto por Héctor Gómez Trujillo, en cuanto ciudadano y Candidato a Diputado Propietario de la 5ª fórmula por el Principio de Representación Proporcional, postulado por el Partido Acción Nacional durante el pasado Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-375/2015, respecto a la solicitud de registro de la fórmula de candidatos en

común a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, para el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor relata en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015.

El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado.

II. Acuerdo de registro de la lista de Diputados de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional. El treinta de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo respecto a la solicitud de registro de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, dentro del que se registró a Héctor Gómez Trujillo como Diputado Propietario de la 5ª fórmula.

III. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado.

IV. Nulidad de la elección del Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán. El siete de septiembre de este año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-REC-622/2015 y SUP-REC-656/2015, declaró la nulidad de este Distrito Electoral, derivado de la siguiente cadena impugnativa:

a. **Sentencia TEEM-JIN-129/2015 del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** El diecinueve de julio de dos mil quince, este órgano jurisdiccional declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 481 C3 y 502 C3, instaladas en dicho distrito, modificándose los resultados asentados en el acta de cómputo distrital y confirmando la declaración de validez de la elección de diputados impugnada.

b. **Sentencia ST-JRC-158/2015 y ST-JDC-496/2015 de la Sala Regional Toluca.** El veinticuatro de agosto posterior, ese órgano resolvió los expedientes ST-JRC-158/2015 y ST-JDC-496/2015 acumulados, en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección y revocar la expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputados a la fórmula de la candidatura común integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, ordenando al Instituto Electoral de Michoacán entregar las constancias a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

V. Asignación de Diputados de Representación Proporcional. El catorce de septiembre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación modificó la asignación de diputaciones plurinominales, derivado de la siguiente cadena impugnativa:

a. **Sentencia TEEM-JDC-932/2015 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** El nueve de agosto de dos mil quince, este órgano jurisdiccional revocó el Acuerdo CG-336/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de catorce de junio de ese año, por el que realizó la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

b. **Sentencia ST-JRC-213/2015.** El nueve de septiembre del año en curso, la Sala Regional Toluca revocó la resolución emitida por este Tribunal, al estimar, por una parte, como inconstitucional la porción normativa del artículo 175, párrafo 1, fracción II, inciso a), del código comicial local, y por otra, al resultar fundados los agravios relativos a la sobrerrepresentación del Partido Revolucionario Institucional derivada del convenio de coalición que había suscrito con el Partido Verde Ecologista de México, al considerar la Sala que éste constituía un fraude a la ley; así también, declaró fundados los agravios referentes a que este Tribunal Electoral no debió aplicar supletoriamente el artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para llenar lagunas del código electoral local sobre los conceptos de “votación estatal emitida” y “votación válida emitida”.

c. **Sentencia SUP-REC-690/2015.** El catorce de septiembre de este año, el máximo Tribunal de la materia revocó la sentencia emitida por la Sala Regional, al haber resultado fundados los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional en relación a la validez de las disposiciones contenidas en el

convenio de coalición por cuanto a la distribución de los triunfos obtenidos por los candidatos postulados por cada uno de los partidos integrantes de la misma, procedió a realizar una nueva asignación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, de la siguiente forma:

Diputaciones por el principio de RP	Partido político	Diputados asignados por el principio de representación proporcional
1		PROPIETARIO: CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTÍNEZ SUPLENTE: CÉSAR ALFONSO CORTÉS MENDOZA.
2		PROPIETARIO: MARÍA MACARENA CHÁVEZ FLORES. SUPLENTE: LETICIA RUIZ LÓPEZ.
3		PROPIETARIO: EDUARDO GARCÍA CHAVIRA. SUPLENTE: JESÚS SANTIAGO RAMÍREZ SÁNCHEZ.
4		PROPIETARIO: ALMA MIREYA GONZÁLEZ SÁNCHEZ SUPLENTE: MARIANA VICTORIA RAMÍREZ
5		PROPIETARIO: WILFRIDO LÁZARO MEDINA. SUPLENTE: OMAR CÁRDENAS ORTIZ.
6		PROPIETARIO: ROSA MARÍA DE LA TORRE TORRES. SUPLENTE: GUADALUPE LOREDANA GARCÍA FLORES.
7		PROPIETARIO: MARIO ARMANDO MENDOZA GUZMÁN. SUPLENTE: LUIS ARTURO GAMBOA MENDOZA.
8		PROPIETARIO: XÓCHITL GABRIELA RUIZ GONZÁLEZ. SUPLENTE: MERCEDES ALEJANDRA CASTRO CALDERÓN.
9		PROPIETARIO: ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA. SUPLENTE: JUDA ASER VÁZQUEZ HERNÁNDEZ.
10		PROPIETARIO: PASCUAL SIGALA PAEZ. SUPLENTE: ANTONIO GARCÍA CONEJO.
11		PROPIETARIO: NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA. SUPLENTE: JUDITH ADRIANA SILVA ROSAS.
12		PROPIETARIO: MANUEL LÓPEZ MELENDEZ. SUPLENTE: MARIANO ORTEGA SÁNCHEZ.
13		PROPIETARIO: BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIÉRREZ SUPLENTE: MA. AUXILIO FLORES GARCÍA.
14		PROPIETARIO: JOSÉ DANIEL MONCADA SÁNCHEZ. SUPLENTE: JOSÉ FELIPE CAMPOS VARGAS.
15		PROPIETARIO: ENRIQUE ZEPEDA ONTIVEROS. SUPLENTE: CLAUDIO MAGAÑA PACHECO.

Asimismo, dejó sin efecto la asignación de la candidata, del Partido de la Revolución Democrática, Cecilia Lazo de la Vega de

Castro y suplente -candidata propietaria a la 4º fórmula-, quedando dicha curul pendiente de asignar, determinando que ésta debería otorgarse por la autoridad electoral administrativa local, a quien correspondiera, con base en los resultados obtenidos en la elección extraordinaria correspondiente.

VI. Calendario para el proceso electoral extraordinario 2015-2016. Con motivo de la nulidad de elección decretada, el once de septiembre del año en curso, por acuerdo CG-340/2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el calendario electoral para el proceso electoral extraordinario 2015-2016, en el que habrán de elegirse a la fórmula de diputados de mayoría relativa por el Distrito 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, y a los integrantes del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.

VII. Acuerdo del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. En consecuencia, el veintiuno de septiembre siguiente, la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo aprobó el acuerdo 09, por medio del cual convocó a elecciones extraordinarias para la renovación de la fórmula de Diputados de mayoría relativa en el Distrito Electoral 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el mismo día.¹

VIII. Inicio del proceso electoral extraordinario. El mismo veintiuno, en sesión especial, el Consejo General del Instituto

¹ Se invoca como hecho notorio conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, consultable en el sitio oficial del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo en el Link: http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/246/2015/septiembre/lunes_21_de_septiembre_de_2015/8a.%20Secc.%20Congreso%20del%20Estado%20de%20Michoac%C3%A1n%20de%20Ocampo%20Acuerdo%2009.%20Se%20emiten%20Convocatorias,%20para%20la%20celebraci%C3%B3n%20de%20Elecci%C3%B3n%20Extraordinaria%2020152016,%20para%20la%20elecci%C3%B3n%20de%20Diputado%20en%20el%20Distrito%20Electoral%20XII.pdf

Electoral de Michoacán emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario 2015-2016 en el Estado de Michoacán a realizarse en el Municipio de Sahuayo y en el Distrito de Hidalgo, Michoacán.

IX. Acuerdo CG-375/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. En sesión especial de siete de noviembre del año en curso, el citado Consejo General aprobó el acuerdo relativo a la solicitud de registro de la fórmula de candidatos en común a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa correspondientes al Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, para el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016.

SEGUNDO. Recurso de apelación. Inconforme con el acuerdo anterior, el once de noviembre del presente, Héctor Gómez Trujillo, en cuanto ciudadano y candidato a diputado plurinominal por el Partido Acción Nacional para el pasado proceso electoral ordinario, interpuso recurso de apelación.

TERCERO. Aviso de recepción. El propio once de noviembre dos mil quince, en los términos del oficio IEM-SE-7322/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán informó a este órgano jurisdiccional de la recepción del Recurso de Apelación (foja 1 del tomo I).

CUARTO. Publicitación. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno en el libro de gobierno de dicha Secretaría, bajo el número **IEM-RA-8105/2015**; hizo del conocimiento público

la interposición del medio de defensa a través de la cédula de publicitación, la cual fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual compareció como terceros interesados los Partido de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

QUINTO. Recepción del recurso. El quince de noviembre del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-7378/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán,² con el cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, rindió el informe circunstanciado³ y adjuntó las constancias relativas a su tramitación.

SEXTO. Registro y turno a ponencia. En atención a la remisión aludida, mediante proveído de quince de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-106/2015, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dicho acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio TEE-P-SGA-2538/2015, el cual se recibió en la ponencia encargada de su conocimiento, al día siguiente (fojas 487 a 489 del tomo I).

SÉPTIMO. Radicación y requerimientos. El diecisiete de noviembre de este año, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas

² Foja 2 del tomo I.

³ Fojas 93 a 101 del tomo I.

las constancias que integran el expediente en que se actúa, lo radicó, ordenó el desahogo de la prueba técnica ofrecida por el actor; requiriéndolo a efecto de que compareciera a ratificar el contenido y firma de su demanda y al Comité Ejecutivo Estatal y a la Comisión de Afiliación, ambos del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que informaran y proporcionaran la documentación a esta autoridad jurisdiccional, sobre el trámite recaído a las solicitudes de renuncia a la militancia partidista de las ciudadanas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados; por último, solicitó a la Comisión Nacional de Afiliación del Partido Nueva Alianza informara y proporcionara la documentación relacionada con la solicitud de afiliación a ese instituto político por parte de las ciudadanas en referencia (fojas 490 a 495 del tomo I).

OCTAVO. Cumplimiento de requerimientos. Por auto del diecinueve de noviembre de dos mil quince, se tuvo por cumpliendo al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática el requerimiento realizado (foja 539 del tomo I).

Así también, por proveído del veinte de noviembre siguiente, se tuvo por cumplidos los requerimientos formulados a la Comisión Nacional de Afiliación del Partido Nueva Alianza y a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática (fojas 659 y 660 del tomo I).

NOVENO. Admisión. El propio veinte de noviembre de dos mil quince, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, acordándose lo conducente a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes (fojas 659 y 660 del tomo I).

DÉCIMO. Cierre de instrucción. El veintisiete de noviembre del año en curso, al no existir diligencias pendientes ni pruebas por desahogar, el Magistrado Instructor ordenó cerrar la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar resolución (foja 179 del tomo II).

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción en el territorio de esta Entidad Federativa, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 51, fracción I y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y, por ser cuestiones de orden público, este Tribunal Electoral procede a analizarlas previo al estudio de fondo, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 10 y 11 de la ley instrumental de la materia, traería como consecuencia

la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para analizar la litis planteada.

Al respecto, los terceros interesados hacen valer las causales de improcedencia previstas en los artículos 10, fracciones III, VI y VII, 11, fracciones II, III y IV, de la ley en cita, consistentes en que: **1.** que la demanda no contiene la firma autógrafa del apelante; **2.** que no se acompañó él o los documentos que acrediten su personería; **3 y 4.** que se pretende impugnar actos, acuerdos o resoluciones que no afectan el interés jurídico del actor, así como la falta de legitimación del promovente; **5.** que el recurso se presentó en forma extemporánea; y, **6.** que el acto, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar, no se ajustan a las reglas particulares de procedencia del medio de impugnación.

Por cuanto ve al **primer** motivo de improcedencia planteado por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, consistente en la falta de firma de la demanda, **se desestima.**

En efecto, el artículo 10, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que en los medios de impugnación -como el recurso de apelación-, se deben promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

Por otro lado, en el artículo 27, fracción II, en relación con el citado artículo, dispone el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, cuando la misma carezca de firma autógrafa. Lo anterior, en atención a que el requisito de la firma

convalida la intención del promovente de acudir a la instancia jurisdiccional.

De esta manera, el motivo de que las normas establezcan la obligación de firmar los documentos mediante los cuales se acude al Órgano Jurisdiccional, estriba en que, a través de la suscripción, se pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se estén realizando, es decir, que se acredite la autenticidad del documento que se suscribe y logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse que se ponga en otra forma distinta, las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del recurso respectivo, en razón de que, cualquier otra persona sin el consentimiento concerniente, podría escribir el nombre de la persona facultada, y con ello, cumplir con el requisito mencionado.

En el caso a estudio, los terceros interesados son coincidentes en manifestar, que si bien en el escrito de recurso de apelación aparecen “rasgos a manera de firma” del supuesto accionante, éstos no son coincidentes a los que aparecen en la credencial para votar del actor, por lo que consideran, no existe una real expresión de voluntad del impetrante de presentar el recurso de apelación.

No les asiste la razón, en virtud de que, contrario a lo estimado por éstos, el escrito recursal presentado por Héctor Gómez Trujillo, sí contiene su firma, y con respecto a su discrepancia gráfica fue subsanada, al ser ratificada por éste, tal y como puede advertirse del acta de dieciocho de noviembre de dos

mil quince, levantada por el personal adscrito a la ponencia instructora, en la cual se asentó que el actor reconoció como de su puño y letra la firma asentada en su escrito de apelación, así también que ratificaba en todas y cada una de sus partes su contenido; por lo que se satisface el presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, y se tiene certeza de que fue su voluntad ejercitar su derecho de acción, de ahí que se desestime esta causal.

Por lo que hace al **segundo** motivo de improcedencia, relativo a la falta de acompañamiento de los documentos que acreditaran el carácter con el que se comparece -personería-, **se desestima**, en base a las siguientes consideraciones.

Si bien es cierto, el actor Héctor Gómez Trujillo presentó su escrito recursal ostentándose como ciudadano y candidato a Diputado Local, anexando a su demanda únicamente la copia fotostática de su credencial para votar, también lo es que, el carácter de -candidato-, le fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, al manifiestar que en los archivos de esa autoridad constaba su registro como candidato a Diputado Propietario de la 5ª fórmula por el Principio de Representación Proporcional, postulado por el Partido Acción Nacional, adjuntando para ello el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de registro de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015”, identificado con la clave CG-164/2015, por lo que, al obrar en el expediente la documentación que acredita su personalidad, se desestima dicha causal.

En cuanto ve a las causales de improcedencia marcadas como **3** y **4**, relativas a la falta de legitimación del promovente e inexistencia de una lesión a su esfera de derechos, también **se desestiman**, como a continuación se razona.

Los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza de manera idéntica hacen valer estas causales, argumentando que el apelante no tiene legitimación en el actual proceso electoral extraordinario, dentro de la fórmula de candidatos de mayoría relativa correspondiente al Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, presentada por el Partido Acción Nacional, aunado a que no existe una lesión en su esfera de derechos.

No les asiste la razón porque, si bien es cierto, Héctor Gómez Trujillo no tiene en el actual Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, el carácter de candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, sí lo tiene como candidato a ese cargo por el Principio de Representación Proporcional, toda vez que, en el pasado Proceso Electoral Ordinario, el Partido Acción Nacional lo registró como propietario a la 5ª fórmula de la lista, lo cual en términos del artículo 53 de la la ley adjetiva electoral, lo legitima para interponer el presente medio de impugnación.

Lo que resulta trascendente además, en virtud de que, como se vió en la parte de los antecedentes de esta resolución, la Sala Superior decretó la nulidad de la elección del Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, al haber participado en fórmula de candidatura común un partido de nueva creación, como lo fue, el Partido Encuentro Social.

Así también, el catorce de septiembre de este año, la propia Sala, luego de la cadena impugnativa respectiva, procedió a realizar una nueva asignación de Diputados plurinominales, asignando de las dieciséis diputaciones únicamente quince, derivado de que el Partido de la Revolución Democrática podría, en caso de ganar la elección de este proceso electoral extraordinario, quedar sobrerrepresentado.

Por tanto, dejó sin efecto la asignación de la candidata del Partido de la Revolución Democrática, Cecilia Lazo de la Vega de Castro y su suplente, quedando dicha curul pendiente de asignar, determinando, que ésta debería otorgarse por la autoridad electoral administrativa local, **a quien correspondiera**, con base en los resultados obtenidos en la elección extraordinaria correspondiente.

Bajo esa premisa, si al Partido Acción Nacional le fueron asignadas bajo el principio de Representación Proporcional cuatro diputaciones, y Héctor Gómez Trujillo encabeza como propietario la 5ª fórmula, resulta patente que se encuentra legitimado para acudir a este órgano colegiado a defender sus intereses sobre la curul que se encuentra pendiente de asignar y de la cual considera pudiera acceder derivado de los posibles resultados que se den en este proceso electoral extraordinario.

De esta manera, si el actor estima que el Partido de la Revolución Democrática pretende efectuar un fraude a la ley, tratando de evadir la sobrerrepresentación, al haber postulado en común con el Partido Nueva Alianza a las candidatas que había registrado en el pasado proceso electoral ordinario, pero quedando ahora como candidatas del Partido Nueva Alianza, lo que en su concepto, traería como consecuencia, que en caso de

que ganara dicha fórmula, el triunfo se contabilizara a favor de éste último y por tanto, la curul pendiente de asignar estaría en posibilidades de ser asignada al Partido de la Revolución Democrática, resulta cierto que en caso de darse ese escenario, se afectaría a sus intereses para aspirar a la multicitada curul.

Por tanto, si bien es cierto que, como lo hacen valer los terceros interesados, todavía no existe una lesión en su esfera de derechos, el acto impugnado sí puede acarrear que al momento de que la autoridad electoral administrativa realice la asignación de la curul de representación proporcional que se encuentra pendiente de asignar, le cause un perjuicio a su esfera jurídica, lo que resulta suficiente para que privilegiando su derecho de acceso a la justicia, se le dé una respuesta a los motivos de agravio que mediante el recurso de apelación viene a plantear ante esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, se desestiman las causales de improcedencia, consistentes en la falta de legitimidad y la falta de interés jurídico por no causarle un perjuicio a su esfera de derechos.

Cobra aplicación por analogía, la tesis: I.4o.A.357 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 1309, de rubro y contenido siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO. CONCEPTO. El gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía contencioso administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia, para lo cual es necesario que: a) sea el titular o portador de un interés (no derecho) como son tantos los que reconoce la Constitución o la ley; b) se cause una lesión subjetiva; y, c) la anulación del acto

traiga como consecuencia y se concrete, ya sea en el reconocimiento de una situación individualizada, el resarcimiento de daños y perjuicios, en un beneficio o en evitar un perjuicio, adquiriendo en estos casos, por ende, un derecho a la legalidad en el actuar de las autoridades. En este orden de ideas, es evidente que un acto de privación, proveniente del ejercicio de una norma de acción y susceptible de incidir sobre propiedades o posesiones de uno o múltiples sujetos, por supuesto que les confiere una posición jurídica calificada para reclamar su ilegalidad, traduciéndose esta situación, entre otras más, en un supuesto del interés legítimo”.

Por lo que ve a la **quinta** causal de improcedencia invocada por los terceros interesados, relativa a la extemporaneidad del recurso de apelación, **se desestima**, por lo que a continuación se razona.

Si bien es cierto, tal y como lo manifiestan, el accionante dentro de su demanda, de manera específica, a foja diez, señala como “fuente de agravio” la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, recaída al expediente del juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-932/2015 y sus acumulados, la cual, data del nueve de agosto del presente año; sin embargo, del contenido integral de la demanda no se aprecia que se precise como acto reclamado, sino de uno diverso, del cual más adelante, en su caso, se hará el estudio, razón por la cual no se hará pronunciamiento en ningún sentido sobre ello.

Por último, por cuanto ve al **sexto** motivo de improcedencia, relativo a que el actor no promovió el recurso legal idóneo, **se desestima**, tomando en consideración los siguientes razonamientos.

En términos de lo preceptuado por los artículos 51 y 53 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el recurso de apelación es

procedente en contra de los actos, *acuerdos* o resoluciones del Instituto Electoral de Michoacán; pudiéndose interponer, entre otros, por los candidatos.

Ahora bien, si en la especie, la parte impetrante presentó escrito de demanda promoviendo recurso de apelación en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-375/2015 y además, el mismo, se ostenta con el carácter de candidato a diputado local plurinominal, resulta claro que la vía elegida por la parte actora es la adecuada para recurrir el acto de autoridad que estima le causa un perjuicio.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el actor en primer término se haya ostentado como ciudadano, y que por vía de consecuencia, se encontrara compelido a promover su recurso vía juicio ciudadano, pues como se ha visto, de la ley instrumental de la materia -artículo 53-, también se desprende la posibilidad jurídica de combatir los acuerdos del Instituto, a través del recurso de apelación.

En consecuencia, por los motivos y fundamentos expuestos, no se actualizan los motivos de improcedencia hechos valer por el actor, y por tanto, se procede a estudiar la procedibilidad del presente asunto.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10, de la ley adjetiva electoral se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y firma del promovente, el carácter con el que se ostenta, mismo que además de haberle sido reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, se infiere del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de registro de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015”, que al efecto glosó; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quienes en su nombre y representación las pueden recibir; se identificó tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que en su concepto les causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y ofrece pruebas.

2. Oportunidad. El recurso de apelación, como ya se dijo, fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, establecido en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el siete de noviembre del año en curso, de esta manera, el término para impugnar comenzó a correr a partir del ocho de noviembre siguiente y feneció el once del mismo mes y año; en tanto que el recurso se presentó en ésta última fecha; en consecuencia, es claro que su interposición fue oportuna.

Plazo que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del numeral 8 de la ley instrumental de la materia, se computó tomando como hábiles todos los días y horas por tratarse de un medio de impugnación vinculado al proceso electoral extraordinario.

3. Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, inciso a), fracción I, y 53, fracción I, de la referida ley instrumental, ya que lo hace valer un candidato, tal y como se refirió al momento de realizar el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo que se recurre no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que deba agotarse previo a la interposición del presente recurso de apelación, por el que pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación establecidos en el artículo 10 de la ley adjetiva de la materia, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia de las previstas en el numeral 11 de la invocada ley, lo procedente es entrar al estudio de fondo del acto impugnado.

CUARTO. Acto impugnado. Lo constituye el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de registro de la fórmula de candidatos en común a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa correspondientes

al Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, para el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016”, emitido el siete de noviembre de dos mil quince por el mencionado Instituto e identificado con la clave CG-375/2015.

QUINTO. Síntesis de agravios. A fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia en materia electoral, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación que se haga valer para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar la intención del promovente, lo que es acorde además al contenido del artículo 1º Constitucional.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **04/99** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***.⁴

Asimismo, cabe resaltar que en este juicio, en términos del artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, opera la suplencia de las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

⁴ Consultable en las páginas 382 y 383, del tomo Jurisprudencia, volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

Conforme a la disposición en cita, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral, presupone los siguientes elementos ineludibles:

- a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente;
- b) Que existan hechos; y,
- c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

Debe tenerse presente que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del promovente, para que este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada; máxime que la demanda debe considerarse un todo, razón más para atender en su totalidad el escrito de demanda.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias **03/2000** y **02/98** de rubros: ***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”*** y

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.⁵

En las relatadas condiciones, una vez interpretada la verdadera intención del actor y suplidas las deficiencias en la expresión de sus agravios, se tiene que hace valer los siguientes agravios:

1. Que la única excepción de postular a candidatos de otro partido político, según lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, lo es cuando medie una coalición, y en el presente caso, se trata de una candidatura común, en donde los partidos políticos postulan una misma fórmula de candidatas a diputada local, respetando sus plataformas partidistas respectivas.

2. Que dolosa y fraudulentamente, el Partido Nueva Alianza registró la fórmula de candidatas a Diputada Local por el distrito 12 de Hidalgo, Michoacán, a quienes fueran candidatas en común de los Partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social durante el pasado Proceso Electoral Ordinario; encabezando la candidatura el primero de los referidos partidos.

3. Que los Partidos Nueva Alianza y de la Revolución Democrática pretenden simular una adhesión “del segundo al primero” con una supuesta fórmula de candidatas a diputadas, elegidas mediante las normas partidistas del Partido Nueva Alianza, cuando desde un inicio Jeovana Mariela Alcántar Baca en el pasado proceso electoral fue postulada por el Partido de la Revolución Democrática, ello con la finalidad de que este partido

⁵ Consultables a fojas 122 a 124 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

evite la sobrerrepresentación a la que aludió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia SUP-REC-690/2015 y acumulados, lo que estiman, deviene en un fraude a la ley y un abuso de un derecho para que ese ente político obtenga mayores curules en la cámara de diputados local.

4. Que el Partido Nueva Alianza pretende encabezar o postular a candidatas que no son afiliadas a ese instituto político, dado que Jeovana Mariela Alcántar y Mayra Vanesa Mejía Granados, son militantes del Partido de la Revolución Democrática, violentando con ello lo establecido en el párrafo 7, artículo 87, de la Ley General de Partidos Políticos, lo que es verificable en los archivos que adjunta como prueba técnica a su escrito de demanda, referentes al Padrón de Afiliados o Militantes de los Partidos Políticos, obtenido de la página web del Instituto Nacional Electoral, así como en la página electrónica de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática.

5. Que el acuerdo que aprobó la multireferida candidatura, adolece de atender la correcta aplicación de diversos principios constitucionales que significan hacer vigente la representación proporcional en los estados, conforme a los artículos 41, bases I y IV, 116, bases II y IV, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Que la autoridad responsable estaba compelida a resolver conforme a lo previsto en la Constitución Federal, en forma congruente y exhaustiva, fundando y motivando en forma debida, y sin embargo, la misma no cumplió con tutelar los artículos citados en el numeral anterior.

SEXTO. Metodología propuesta para el estudio del asunto. Por cuestión de orden metodológico y en atención a la importancia que reviste el estudio de la controversia sometida al conocimiento de este Tribunal, de la lectura de los argumentos esgrimidos por el actor se advierte que los mismos versan sobre diferentes temas derivados de que en su concepto, existe un fraude a la ley y por consecuencia, evadir la sobrerrepresentación en el Congreso Local, del Partido de la Revolución Democrática en su perjuicio.

Por tanto, para el estudio de los diversos aspectos planteados, este órgano jurisdiccional agrupará aquellos que se encuentran relacionados y distinguirá entre los diferentes temas y conceptos alegados, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, considerando la intención que se advierte de la lectura integral de la demanda presentada, en términos de la jurisprudencia 4/2000 con rubro **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**, así como de las jurisprudencias 4/99 y 66/2002, con los rubros respectivos **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR y PROMOCIONES. CUANDO ES EVIDENTE QUE SU LITERALIDAD SE OPONE A LA CLARA INTENCIÓN DEL SUSCRIPTOR, DEBE PREVALECER ÉSTA”**.

Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido y alcance de los hechos descritos y de los argumentos expuestos que pudieran estar relacionados entre sí, pues tal circunstancia será valorada al momento de analizar cada uno de los diferentes temas y agravios formulados.

Así pues, a juicio de este Tribunal Electoral, la litis de la denuncia se reduce en concreto a:

1. Determinar si sólo se pueden postular candidatos de otros partidos políticos bajo la figura de coalición.

2. La existencia de fraude a la ley, por la simulación de la postulación de candidatas por el Partido Nueva Alianza, por estar afiliadas al Partido de la Revolución Democrática.

3. Indebida motivación y fundamentación del acuerdo recurrido, por no haberse observado la normatividad constitucional relativa al principio de representación proporcional.

En ese sentido, primero se estudiará el tema número uno, en virtud de que se hace necesario, antes de analizarse una posible configuración de un fraude a la ley, determinar si las candidatas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados, propietaria y suplente, respectivamente, a Diputada Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, estaban en posibilidad de ser postuladas por el Partido Nueva Alianza.

Posteriormente, en caso de considerarse que tal postulación se efectuó acorde a la normatividad electoral y reglas estatutarias de los partidos políticos, se procederá a analizar si ésta encierra una simulación tendente a favorecer al Partido de la Revolución Democrática para evitar la sobrerrepresentación, lo que el actor estima deviene en un fraude a la ley.

Por último, se abordará el tema resumido en el punto tres.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Se procede al estudio de los temas en el orden propuesto.

1. Sólo se pueden postular candidatos de otros partidos políticos bajo la figura de coalición.

El agravio consistente en que la única excepción de postular a candidatos de otro partido político, según lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, lo es cuando medie una coalición, y no así bajo la modalidad de candidatura común, dado que en ésta los partidos políticos postulan una misma fórmula de candidatas a diputada local, respetando sus plataformas partidistas respectivas, **es infundado** como a continuación se razona.

Primero se estima necesario invocar los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en torno a la posibilidad de postular candidatos de otros partidos en la figura de coalición u otras formas de asociación política, como en la especie lo es la candidatura común.

El veintiocho de agosto de dos mil quince, el máximo Tribunal de la materia, al resolver el **SUP-REC-582/2015 Y ACUMULADOS**, declaró infundados los agravios que se vertían en ese asunto relativos a que la responsable no había tomado en consideración que diversos candidatos postulados mediante coalición por el Partido Verde Ecologista de México estaban afiliados al Partido Revolucionario Institucional, con lo que, estimaban, se violaba el principio de representación proporcional, pues el último de los mencionados partidos políticos estaría sobrerrepresentado en el Congreso.

Lo anterior, bajo la premisa de que los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual tienen la posibilidad jurídica de emitir acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos.

De esta manera la Sala Superior consideró no les asistía la razón a los actores, dado que conforme a la normativa interna del Partido Verde Ecologista de México, era conforme a Derecho que hubiera postulado a candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, aún cuando estuvieran afiliados a otro instituto político, dado que no existía norma alguna que prohibiera esa circunstancia.

Además, razonó que el artículo 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos, permitía tal postulación, aunado a que los partidos de referencia habían suscrito un acuerdo en el que se establecía el origen partidista de los candidatos que serían postulados por la coalición y se había especificado el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos; en consecuencia, declaró infundados los agravios, y por ende, convalidó dicha asociación.

Posteriormente, la propia Sala Superior, el catorce de septiembre de este año, en igual sentido, se pronunció al resolver los expedientes **SUP-REC-690/2015 y sus acumulados**, al señalar que en el convenio de coalición parcial que realizaron los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para postular fórmulas de candidatos, en coalición, a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales del Estado de Michoacán, en el proceso

electoral ordinario 2014-2015, se especificó en las cláusulas primera y segunda, con toda precisión, el señalamiento del grupo parlamentario o fracción en la que quedarían comprendidos en caso de ser electos y que por tanto, para dicho órgano jurisdiccional no estaba en debate, que los partidos políticos en ejercicio de su derecho de auto-organización, postularan candidatos en la forma prevista en sus documentos básicos.

Así también, el siete de octubre de esta anualidad, la autoridad de la materia, al resolver la contradicción de criterios en el expediente **SUP-CDC-8/2015**, sustentó que dos o más institutos políticos pueden unirse temporalmente con el propósito de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en el proceso comicial electivo federal o local.

Que para tal efecto deben celebrar un convenio, el cual regirá la forma, términos y condiciones de la postulación de candidatos en común, que entre otros requisitos, cuando se quiera convenir, contendrá la mención del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido en el que quedarán comprendidos en caso de ser electos.

Las limitaciones a que se encuentra sujeta esa estipulación, consisten en que los partidos no pueden postular candidatos propios donde ya hubiera candidatos de la coalición de la que formen parte; ni registrar como candidato a quien ya haya sido registrado por otra coalición; de esa forma, un instituto político no podrá registrar a un candidato de otro partido, excepto en el caso de las coaliciones u otra forma de participación política.

Dicha contradicción de criterios dio origen a la jurisprudencia del rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN.”⁶**

En resumen, nuestro máximo Tribunal en la materia estableció que los partidos políticos, bajo los principios de auto-organización y auto-determinación, a través de un convenio de coalición o de candidatura común, como otra forma de asociación política, pueden postular a militantes de otro partido como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquéllos al poder público.

Ahora bien, en el caso concreto, tenemos que, conforme a lo establecido en el artículo 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos en relación con lo preceptuado en el artículo 145, del Código Electoral del Estado de Michoacán, del contenido siguiente:

Artículo 87.

[...]

6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.

Artículo 145. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a la legislatura local de mayoría relativa y ayuntamientos.

[...]

⁶ Contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015.—Entre los sustentados por las Salas Regionales de la Segunda y Tercera Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—7 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.— Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: Ma. Luz Silva Santillán, Iván Cuauhtémoc Martínez González y Miguel Ángel Rojas López.

Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición o candidatura común en los términos del presente.

Contrario a lo estimado por el actor, sí permite a un partido postular un candidato de otro, **no solamente bajo la figura de coalición, sino también de candidatura común**, lo que en la especie acontece, al encontrarse acreditado con el propio contenido del acto impugnado, que los Partidos Nueva Alianza y de la Revolución Democrática conformaron una candidatura común a efecto de postular a las ciudadanas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados, propietaria y suplente, en su orden, al cargo de Diputadas Locales por el Distrito Electoral 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, para el presente Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016.

En tanto que, por cuanto ve a la normativa de los partidos políticos que conforman dicha candidatura común, expresamente se encuentran facultados para postular candidatos de otros entes políticos, tal y como se desprende del contenido de los artículos 124, de los Estatutos del Partido Nueva Alianza y 282 a 286 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, que en la parte conducente establecen:

Estatutos del Partido Nueva Alianza.

Artículo 124. En caso de celebrar un convenio de coalición los candidatos externos postulados por la misma quedarán exentos de cumplir con los requisitos de elegibilidad previsto en el presente estatuto.

Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

Artículo 282. Las candidaturas externas serán nombradas de la siguiente manera:

- a) El Consejo Nacional y los Consejos Estatales podrán nombrar candidatos externos hasta en un 20 por ciento del total de las candidaturas que deba postular el Partido a un mismo órgano del Estado, excepto si por acuerdo de mayoría calificada de los integrantes presentes de los Consejos se decide ampliar el porcentaje;
- b) Corresponderá al Consejo Nacional elegir por mayoría calificada a los candidatos externos a Presidente de la República, senadores y diputados federales; y
- c) Corresponderá a los Consejos Estatales por mayoría calificada elegir a los candidatos externos a diputados locales e integrantes de las planillas municipales. En el caso de candidato a gobernador del Estado, la decisión se tomará de común acuerdo con la aprobación por mayoría calificada de la Comisión Política Nacional.

Artículo 283. Los requisitos que deberá cubrir la o el candidato externo son:

- a) Dar su consentimiento por escrito;
- b) Comprometerse a no renunciar a la candidatura;
- c) Suscribir un compromiso político público con la dirección nacional del Partido en procesos federales y con la dirección estatal en los procesos locales;
- d) Promover durante la campaña la plataforma electoral y el voto a favor del Partido;
- e) Durante la campaña, coordinarse con los órganos políticos o instancias electorales del Partido y, en caso de existir diferencias, canalizarlas a través de los órganos y procedimientos que correspondan;
- f) De resultar electos, observar los principios, postulados políticos y programáticos y las normas estatutarias en materia de relación del Partido con los legisladores y gobernantes que hayan sido postulados por el Partido, así como los lineamientos que éste acuerde para el desempeño de su cargo; y
- g) En el caso de ciudadanas y ciudadanos que hayan sido dirigentes, representantes públicos y funcionarias o funcionarios de gobierno de otros partidos políticos, sólo podrán ser postuladas o postulados **en candidaturas externas** del Partido, siempre y cuando presenten previamente al registro que corresponda su renuncia por escrito al partido político respectivo y hagan pública la misma, no hayan sido responsables de hechos de represión, corrupción o narcotráfico.

Artículo 284. Las y los candidatos externos que resulten electos legisladores formarán parte del grupo parlamentario del Partido, acatarán los principios, normas y lineamientos del Partido. Tendrán

derecho a participar, en igualdad de condiciones, en los órganos de discusión, decisión y dirección del grupo parlamentario del Partido.

Artículo 285. Por decisión del Consejo convocante, las y los aspirantes externos podrán competir con integrantes del Partido en las elecciones internas de candidaturas, en cuyo caso dicho Consejo proveerá lo necesario para el registro correspondiente sin necesidad de cubrir los requisitos reglamentarios. Los candidatos externos serán autorizados por los consejos respectivos y participarán en la elección interna debiendo observar las normas de este Estatuto. No podrán contender las y los candidatos externos que hayan participado en una elección interna y que hayan descatado el resultado de la misma participando por otro partido.

Artículo 286. No podrá considerarse a ningún afiliado del Partido como candidato externo, ni a aquellos que tengan menos de tres años de haber dejado al Partido.

Es decir, como se ha visto, además de que la normatividad electoral y la propia reglamentación estatutaria de los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza permiten la postulación de candidatos externos, en la especie, Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados, contrario a lo que señala el actor, eran parte de la militancia del Partido Nueva Alianza al momento de ser registradas dentro de la planilla en candidatura común para la diputación local de mayoría relativa, puesto que para ello, realizaron los trámites de baja y afiliación que prevé la normativa interna de dichos entes políticos, según consta de la documentación que se enlistará, y de la cual no hay prueba en contrario sobre los hechos que con ésta se acredita.

Por tanto, aunado a que el Partido Nueva Alianza no postuló candidatas externas, dado que las multireferidas ciudadanas ya militaban en ese partido, en todo caso, tampoco se encontraba restringido, como lo asevera el actor para efectuar una postulación de esa naturaleza, pues como lo hemos visto, la propia normatividad en la materia, lo permite.

Consecuentemente, no se está en el supuesto normativo de la postulación de candidatas o candidatos de partidos políticos diversos al postulante, pues, se insiste, obra en autos lo siguiente:

- Original de los acuses de recibo por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de diez de septiembre de dos mil quince, de las renuncias a la militancia de ese instituto político, presentadas por las ciudadanas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados (fojas 56 y 58 tomo I).
- Original del escrito de once de septiembre del año en curso, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual remite a los integrantes de la Comisión de Afiliación los escritos de renuncia citados en el punto que antecede, a efecto de que se les dé el trámite correspondiente (reverso de la foja 585 y foja 586 del tomo I y fojas 1 a 4 del tomo II).
- Copia simple de las Cédulas de publicitación de once de septiembre del presente año, levantadas por los integrantes de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática en los estrados de ese órgano partidista, respecto a la recepción de las renuncias en comento (foja 656).
- Copia simple de las Cédulas de publicitación de catorce de septiembre de dos mil quince, levantadas por los integrantes de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática en los estrados de ese órgano partidista, en las que se asienta que

transcurridas setenta y dos horas no se recibieron escritos de tercero interesado respecto de las multicitadas renunciaciones (foja 657).

Documentales privadas que, no obstante al obrar -las descritas en el primer punto y segundo en original- y las restantes, en copia simple, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, al ser coincidentes con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, se les otorga valor probatorio pleno, a efecto de acreditar:

1. Que el diez de septiembre de dos mil quince, las ciudadanas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados, presentaron ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática escrito de renuncia.

2. Que el instituto político de referencia, por conducto de su Comisión de Afiliación, dio el trámite estatutario correspondiente a dichas solicitudes.

Circunstancia ésta última, suficiente para separarse de ese instituto político como militantes, dado que de conformidad con el artículo 23, inciso b), del Reglamento de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, basta únicamente la solicitud de renuncia presentada por el interesado personalmente o por escrito, mediante la cual pida su baja, para que el padrón respectivo sea depurado.

De igual forma, de las constancias que integran el expediente, se acredita la inscripción de las ciudadanas en

referencia al Partido Nueva Alianza, tal y como se infiere de la documentación siguiente:

- Copia certificada ante el notario público número ciento setenta y uno del estado de Michoacán, licenciado Alejandro Méndez López, con ejercicio y residencia en Contepec, Michoacán, de las solicitudes de afiliación números 03204NA y 03203NA de veintiocho de octubre del año en curso, realizada por las ciudadanas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados, ante la Comisión Nacional de Afiliación del Partido Nueva Alianza (fojas 542 y 563).
- Escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad de veintiocho de octubre del año en curso, suscritas por las ciudadanas en referencia, a fin de, entre otros, comprometerse a sostener y difundir la ideología y principios de ese partido, así como de sujetarse a su reglamentación (fojas 543 y 564).
- Escrito de dieciocho de noviembre del presente año, signado por el Presidente de la Comisión Nacional de Afiliación del Partido Nueva Alianza, en el que informa que el veintiocho de octubre de ese mismo año esa comisión resolvió la procedencia de las solicitudes de afiliación de las citadas candidatas, instruyendo al delegado de afiliación del estado de Michoacán, para que expidiera las constancias respectivas las constancias respectivas (fojas 561 y 562).

Documentales que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia

en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, se otorga valor probatorio pleno a efecto de acreditar:

1. Que el veintiocho de octubre de este año las ciudadanas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados, presentaron solicitud de afiliación al Partido Nueva Alianza.

2. Que en esa misma data, el instituto político de referencia aceptó las solicitudes respectivas instruyendo a la instancia correspondiente para expedirles las constancias respectivas.

Bajo lo razonado, resulta inconcuso que Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados, postuladas en común por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, al cargo de diputadas locales, al momento de efectuarse su registro ante la autoridad electoral, ya estaban afiliadas al segundo de los institutos políticos.

Es más, resulta menester señalar que, inclusive, dicha afiliación se efectuó dos días previos a que el Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en Michoacán designara de manera directa a las candidatas que integrarían su fórmula para el cargo de Diputadas Locales; esto es, su solicitud como la procedencia de ésta, lo fue el veintiocho de octubre de dos mil quince, en tanto que, según consta del “Acta de asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Michoacán de Ocampo”,⁷ la candidatura de Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados, fue aprobada el treinta de ese mismo mes y año, conforme a la base Décima de la Convocatoria que emitió el Consejo Estatal del referido instituto político, al no

⁷ Fojas 74 a 85.

haberse presentado ninguna solicitud de registro para participar en el proceso interno de ese ente político.⁸

Lo cual, como lo señala en Partido Nueva Alianza dentro de su escrito de tercero interesado, resulta acorde a la base Cuarta de la citada Convocatoria, en la que, en su numeral 4, inciso b), se establece que a la solicitud de registro de aspirantes a precandidatos, debería de acompañarse la diversa solicitud de afiliación a Nueva Alianza, a más tardar al momento de presentar su solicitud de registro como aspirante.

Y en la especie, si bien es cierto, que las multireferidas ciudadanas no presentaron una solicitud de registro para ser aspirantes a la diputación local vacante, pues a éstas se les designó de manera directa, lo cierto es también que, al momento en que se les designó como candidatas, éstas ya eran militantes de ese partido político.

Por lo tanto, es evidente que no existía ningún impedimento legal para que a Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados, se les postulara como candidatas del Partido Nueva Alianza, pues contrario a lo argumentado por el actor en su agravio resumido en el punto 3, dichas ciudadanas al momento de ser registradas por este ente político no eran militantes del Partido de la Revolución Democrática.

Y esto es así, en virtud de que las pruebas descritas, a las que se les dio valor probatorio restan cualquier indicio que pudiera aportar el medio de convicción ofertado por el actor, relativo a la prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene el Padrón de Afiliados o Militantes de los Partidos Políticos, obtenido

⁸ Fojas 155 a 160.

de la página web del Instituto Nacional Electoral, así como en la página electrónica de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática.

Primero, por que en términos de la jurisprudencia número **4/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, el valor de este tipo de pruebas quedan al arbitrio del juzgador.

Y en segundo, porque, como lo refiere el propio impetrante a foja dieciocho de su demanda, con éstas pretende demostrar que Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados se encontraban registradas como militantes desde el nueve de junio de dos mil diez y al doce de septiembre de dos mil trece, seguían manteniendo ese registro, por lo que claramente se observa que la información aportada por el recurrente no se encuentra actualizada a la data en que dichas ciudadanas se dieron de baja del Partido de la Revolución Democrática, pues como quedó visto antes, éstas renunciaron a la militancia de ese instituto político, y se afiliaron al Partido Nueva Alianza.

Aparte, aceptar la postura del actor, se llegaría al extremo de obligar a los candidatos a que sigan militando a un partido al que según reflejan las actuaciones, éstas ya no tienen el deseo de pertenecer a dicha corriente política, lo que se traduciría en coartar su derecho constitucional del libre asociación; derecho recogido en el precepto legal 35 de la Constitución.

Lo cual es congruente con el criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el **SUP-JRC-53/2013**, en el que se sustentó que no es posible imponer una restricción indebida a los derechos de los ciudadanos para participar en asuntos públicos de la comunidad, pues no se puede limitar que un ciudadano que ha militado en un partido político se afilie, en ejercicio de sus derechos, a otro.

De ahí que, es inconcuso que contrario a lo alegado por el impetrante, el Partido Nueva Alianza no postuló a candidatas que fueran militantes del Partido de la Revolución Democrática.

2. Fraude a la ley, por la simulación de la postulación de candidatas postuladas por el Partido Nueva Alianza.

Al respecto, es oportuno precisar que “el fraude se produce cuando el uso, prima facie lícito, de un poder normativo da lugar a un estado de cosas situado más allá del alcance justificado de ese poder normativo”.⁹

Se entiende por fraude a la ley desde la perspectiva del evasor: “el acto doloso y voluntario con el fin de evitar la aplicación de una ley imperativa mediante la realización de uno o varios actos ilícitos, para obtener un resultado contrario a la norma imperativa y por tanto ilícito.”¹⁰

De esta forma, el referido fraude consiste en burlar la aplicación de una norma desfavorable y buscar obtener que sea otra disposición favorable la que se aplique; es decir, es una conducta totalmente voluntaria realizada con el exclusivo fin de

⁹ Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero; “Ilícitos atípicos”, ed. Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2006, pág. 87.

¹⁰ Para María Elena Mansilla y Mejía, consultable en la siguiente página electrónica [www.derecho.unam.mx/investigación/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ\(Art_7\).pdf](http://www.derecho.unam.mx/investigación/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ(Art_7).pdf)

obtener un fin ilícito a través de un medio lícito.

La Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente **SM-JRC-70/2015**, sostuvo que: “el mandato legislativo se infringe tanto por actos opuestos al precepto considerado literalmente y a su vez con actitudes que se realizan en principio al amparo de la ley pero que sí contradicen su finalidad. A este tipo de faltas se le denomina fraude a la ley, que consiste esencialmente en la realización de uno o varios actos jurídicos lícitos, para la consecución de un resultado antijurídico”.

Mientras que en la tesis I.3o.C.140 C (10a.) sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: “**FRAUDE A LA LEY. ELEMENTOS DEFINITORIOS**”, se pueden extraer como elementos definitorios al fraude a la ley, los siguientes:

1. Una norma jurídica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio.
2. Una norma, principio o valor jurídicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura.
3. La existencia de ciertas circunstancias de la aplicación de la norma 1, que revelan la evasión de 2.

Derivado de tales conceptos, este Tribunal sustentó, al resolver el TEEM-JDC-932/2015 y Acumulados, que es necesario que exista una **intención de dolo** en la conducta denunciada como fraude a la ley; en ese sentido, éste, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define de la manera siguiente:

“Dolo: En los delitos, voluntad deliberada de cometer a sabiendas de su carácter delictivo. // En los actos jurídicos, voluntad manifiesta de engañar a otro o de incumplir la obligación contraída”.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹¹ ha sostenido que el dolo lleva implícita, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.¹² En tanto que, en diverso criterio, el citado órgano jurisdiccional,¹³ también ha establecido que el dolo tiene que acreditarse plenamente por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma **voluntaria y deliberada**, por ende, no es dable establecerse por presunción, sino que debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

De igual forma, es conveniente citar el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se pronunció en torno a la dificultad de acreditar el dolo, dada su naturaleza subjetiva, identificada con el rubro: ***“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”***, en el que se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De los criterios invocados, podemos concluir que el dolo no debe presumirse y por tanto, corre a cargo de quien afirme que éste se configura, el acreditarlo plenamente; así también, se

¹¹ Expediente SUP-RAP-125/2008.

¹² Expediente SUP-RAP-231/2009.

¹³ Expediente SUP-RAP-045/2007.

puede concluir que, para que éste se actualice, es necesario la concurrencia del conocimiento y de la voluntad de los agentes.

Partiendo de estas premisas, en la especie el actor se duele de que el Partido Nueva Alianza y el Partido de la Revolución Democrática pretenden simular una adhesión “del segundo al primero”, con la finalidad de que este último evite la sobrerrepresentación en el Congreso, (a la que aludió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia SUP-REC-690/2015 y acumulados), lo que estima, tiene como finalidad que ese ente político obtenga mayores curules en la cámara de diputados local; lo que, insiste, se traduce en un fraude a la ley.

No le asiste la razón a la parte impetrante, en virtud de que, en párrafos atrás, se analizaron las pruebas documentales con las que se acreditó que Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados, el diez de septiembre de dos mil quince, presentaron formalmente ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática sus renunciaciones como militantes a ese partido político.

Luego, a la fecha en que se dieron las renunciaciones de las tantas veces mencionadas candidatas como afiliadas del Partido de la Revolución Democrática, la superioridad de la materia no había dejado sin efecto la asignación de la candidata del Partido de la Revolución Democrática, Cecilia Lazo de la Vega de Castro y su suplente, ante la posibilidad de quedar éste sobrerrepresentado en caso de que obtuviera el triunfo de mayoría en el presente proceso electoral extraordinario, pues dicha ejecutoria es del catorce de septiembre de dos mil quince.

Por tanto, si conforme a los documentos que obran en autos, de los que se reitera, fueron valorados, no se tiene elemento alguno para estimar que las renunciaciones de las candidatas se hayan efectuado, con la finalidad de que el Partido de la Revolución Democrática se viera beneficiado en la etapa de asignación de la curul pendiente de asignar por la autoridad electoral administrativa, al registrarse como candidatas del Partido Nueva Alianza y no como de éste último, es inconcuso que no debe presumirse que en tales actuaciones medió dolo, y por consecuencia, que existe fraude a la ley.

Con independencia de lo expuesto, es menester reiterar que la afiliación de las ciudadanas multireferidas, resulta de un derecho derivado del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al efecto de hacer patente la prerrogativa de ser votadas, estaban en plena libertad de militar en el partido político que pretendía postularlas al cargo de diputadas locales, derecho que, bajo el argumento de accionante no puede ser reprimido.

A más de que el actor pretende sustentar la actualización de un fraude a la ley sobre el acontecimiento de actos futuros e inciertos, es así que, en todo caso, aún y cuando se levante la norma de cobertura, no hay violación a algún principio, como pudiera ser el de sobrerrepresentación, toda vez que, tendría que darse el supuesto de que la fórmula de candidatas postuladas en común por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, obtuvieran el triunfo en los próximos comicios.

Pues, como lo ha sustentado nuestro máximo tribunal de la materia, en la invocada contradicción de tesis SUP-CDC-008/2015, es hasta el momento en que se ejecuta los acuerdos de

candidatura común de los partidos, que la autoridad administrativa electoral está en posibilidad de determinar si se ajustan a los parámetros constitucionales para evitar la sobre y subrepresentación de los órganos legislativos.

Por tanto, los argumentos planteados por el actor devienen infundados.

3. Indebida motivación y fundamentación del acuerdo recurrido, por no haberse observado la normatividad constitucional relativa al principio de representación proporcional.

Por otro lado, los agravios consistentes, esencialmente, en que el acuerdo impugnado adolece de motivación y fundamentación puesto que la responsable no atendió a la aplicación de diversos principios constitucionales que significan hacer vigente la representación proporcional, en específico el de la sobrerrepresentación, los que en concepto de este órgano jurisdiccional resultan **fundados** por los motivos que a continuación se razonan.

Antes de plasmar las consideraciones que sustentan lo anterior, se invoca la normatividad relacionada con el aludido principio de representación proporcional.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución

de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

II. [...]

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura **que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida**. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 21. Para la elección de los diputados de mayoría relativa, el Estado se dividirá en veinticuatro distritos electorales, cuya denominación y demarcación territorial señalará la ley.

Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura **que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida**. Este supuesto no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 174. La elección de diputados por el principio de representación proporcional se hará en una circunscripción plurinominal constituida por todo el Estado. La asignación de diputados por este principio, se realizará conforme a las disposiciones siguientes:

[...]

III. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida;

[...]"

De los dispositivos invocados se desprende la existencia del principio constitucional de representación proporcional, sobre el cual, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ ha establecido que tiene como principal propósito "garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación", lo cual explica "por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías".

Así, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé dos límites que persiguen evitar una elevada desproporcionalidad en la integración del órgano legislativo, a saber:

a) Un tope de sobrerrepresentación: "En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

b) Un tope de subrepresentación: "Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un

14 Jurisprudencia de rubro: "MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS". Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, noviembre de 1998, página 191, número de registro 195151.

partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales".

Ahora bien, respecto al primero de los topes enunciados, este Tribunal Electoral considera que para la conformación del Congreso del Estado de Michoacán, por mandato constitucional existe esta regla a fin de evitar que en su conformación una fuerza política quede sobrerrepresentada en perjuicio de otra y de los propios electores.

En esa tesitura, el artículo 21, de la Constitución Local y su correlativo 174, fracción III, del Código Electoral del Estado establecen que "ningún partido político podrá contar con más de veinticuatro diputados por ambos principios", de un total de cuarenta y que nuestra legislación estatal, en armonía con la Constitución Federal, establece que un partido político no podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, sin que esa base se aplique al partido que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

De lo anterior, se observa que en el Estado de Michoacán existe el marco normativo aplicable encaminado a generar las condiciones para que la integración del Congreso Local sea un reflejo lo más aproximado posible a la efectiva distribución que en la sociedad tienen las diferentes fuerzas políticas; evitando que alguna de ellas esté presente en el órgano legislativo por debajo de su representatividad real en la comunidad; y excluyendo la posibilidad que otra mantenga una hegemonía en el ente, a través

de una mayoría de diputados que supere los límites impuestos por la legislación con el fin de tutelar los principios de proporcionalidad y pluralidad.

Con ello, se garantiza que en esas decisiones fundamentales que requieren de una votación calificada, el partido mayoritario se vea obligado a consensuar con las demás fuerzas políticas que se encuentren representadas en el órgano legislativo.

Bajo este contexto normativo, se pone de relieve la importancia de conocer, antes de realizar el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional, cuántos diputados de mayoría relativa obtuvo cada uno de los partidos que contendieron, pues sólo así se pueden determinar los límites a los que estarán sujetos en tal procedimiento de repartición, con la finalidad de respetar las bases rectoras del sistema de representación proporcional.

Ahora bien, a efecto de estar en posibilidad de determinar si efectivamente, como lo plantea el recurrente, con la emisión del acuerdo CG-375/2015, de siete de noviembre de dos mil quince, se dejó de atender por parte de la responsable, al principio constitucional relativo a la representación proporcional, en específico, al límite de sobrerrepresentación, se hace necesario tener presente lo establecido en la normativa electoral en relación con el registro de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y las candidaturas comunes que se realicen entre los partidos que contiendan en el proceso electoral extraordinario 2015-2016.

Código Electoral del Estado de Michoacán.

Artículo 152. Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo;
- II. En caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento;
- III. Tratándose de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, el registro se hará en fórmula idéntica de propietario y suplente;
- IV. Las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes;
- V. La aceptación o en su caso, rechazo de la solicitud de registro presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros partidos políticos respecto del mismo candidato; y,
- VI. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes, no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera uno solo.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral de Michoacán de Ocampo, en materia de candidaturas comunes para el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, respecto a la elección de la fórmula de Diputados en el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y de los integrantes del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.

[...]

SEGUNDO. INTEGRACIÓN DE LAS CANDIDATURAS COMUNES.

Las candidaturas comunes se integrarán cuando dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, en atención a lo dispuesto en el artículo 152 del Código Electoral del Estado.

En ese sentido, atendiendo al criterio establecido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, respecto a la integración de las candidaturas comunes, para los efectos del párrafo anterior, los partidos que hayan sido recientemente acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que su primera participación en un proceso electoral haya sido durante el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán, no podrán integrar candidaturas comunes para las elecciones extraordinarias a

celebrarse el 6 seis de diciembre del año 2015 dos mil quince, tanto en el Distrito Electoral de Hidalgo, Michoacán, como en el Municipio de Sahuayo, Michoacán, dado que el proceso electoral extraordinario es, precisamente una consecución del ordinario, por tanto no podría considerarse su participación en el ordinario como independiente o como antecedente para poder formar una candidatura común o cualquier otra forma similar de asociación.

OCTAVO. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE POSTULEN CANDIDATOS COMUNES. Los Partidos Políticos que postulen candidatos comunes serán responsables, cada uno, del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos.

La proporción de la corresponsabilidad a que se refiere el párrafo anterior, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.

La proporción de la responsabilidad podrá variar si se acredita acuerdo entre los partidos políticos en relación al porcentaje de aportaciones y gastos, caso en el cual la responsabilidad será directamente proporcional a sus aportaciones y gastos.

En los mismos términos serán responsables los candidatos que en común se postulen por los partidos políticos.

NOVENO. SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS. Las solicitudes de registro de candidatos comunes ante el Instituto Electoral de Michoacán se harán, preferentemente, de manera conjunta por los partidos políticos que los postulen, cumpliendo con los requisitos que prevé el artículo 189 y relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

La aceptación de la candidatura a que se refiere el inciso c), de la fracción IV, del artículo citado en el párrafo anterior, deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.

En las solicitudes de registro de las fórmulas de Diputados, deberá asentarse de manera expresa **a cuál partido pertenece.**

Para el caso de la elección de Diputados, a fin de respetar la paridad de género que establece el artículo 189, párrafo tercero y quinto del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y toda vez que el proceso electoral extraordinario deriva del proceso electoral ordinario, y al no existir una normatividad que establezca que la postulación en los procesos electorales extraordinarios se debe tomar como una elección no vinculada a aquél, los Partidos Políticos

deberán postular, en la fórmula de diputados del distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, el género que se postuló en el proceso electoral ordinario en la candidatura de mayoría relativa, ello con el objeto de respetar la paridad de género en la postulación de candidatos en dicha elección, independientemente de la forma o figura mediante la cual hayan participado en el proceso electoral ordinario 2014-2015 o deseen participar en el actual proceso electoral extraordinario.

En las solicitudes de registro de la planilla de ayuntamiento, deberá asentarse **el origen partidista** de los candidatos, **sólo para efectos de identificación.**

Lineamientos para el Registro de Candidatos para el Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016, respecto a la elección de la fórmula de Diputados en el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y de los integrantes del Ayuntamiento de Sahuayo Michoacán.

I. De las solicitudes de registro de candidatos de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes.

[...]

5. Para el caso de las candidaturas comunes, se observarán las reglas establecidas en el artículo 152 del Código Electoral del Estado, así como lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada por la Sala Superior de dicho Tribunal, dentro del Recurso de Reconsideración SUP-REC-622/2015 y sus acumulados SUP-REC-656/2015, y conforme al acuerdo de candidaturas comunes que sea emitido para tal efecto.

De la normatividad citada se desprende que, debe entenderse por candidatura común, cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos.

También, que los partidos de reciente creación, en términos de los precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no podrán asociarse con otros para postular candidatos en candidatura común. Asimismo, establecen la

proporción de responsabilidad de los partidos políticos que integren dichas formas de asociación política.

Por otra parte, también se establece que, para que se lleve a cabo el registro de las candidaturas comunes y sus candidatos, se deben de cumplir por parte de los partidos políticos que deseen participar bajo dicha figura, una serie de requisitos, entre los que se encuentran:

- Presentar ante la autoridad electoral administrativa una solicitud de intención de postular candidatos bajo esta figura; la que tratándose del registro de las fórmulas de Diputados, deberá asentarse de manera expresa a cuál partido pertenecen los candidatos que se pretenden registrar; es decir, su origen partidista.
- Escrito de aceptación, o en su caso, rechazo de la candidatura por parte de los candidatos que se pretenden postular.
- Convenio o acuerdo de intención para formar una candidatura común que deberá de contener, por lo menos, lo siguiente:
 - La elección para la que contendrán los candidatos que se postulen bajo la figura de la candidatura común;
 - El origen partidista de los candidatos que contendrán en los comicios para los que se les postula;
 - La proporción de responsabilidad de cada uno de los partidos políticos postulantes;
 - El porcentaje de los gastos que erogarán cada uno de los postulantes para la campaña; y,
 - El partido responsable de la presentación de los informes de ingresos y gastos de campaña.

Acorde a lo anterior, debe concluirse que ni el artículo 152 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ni el punto de acuerdo noveno del acuerdo CG-355/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que reglamentó las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de candidaturas comunes para el Proceso Electoral extraordinario 2014-2015, establecen como requisito que en el acuerdo de intención para formar una candidatura común que presentan los partidos políticos ante la autoridad administrativa electoral, deba señalarse el grupo parlamentario al que pertenecerán en caso de obtener el triunfo.

Es más, dentro del contenido del propio acuerdo, en el punto Noveno, se especifica expresamente que el requisito de señalar en los convenios, el origen partidista de los candidatos postulados en común, será únicamente para efectos de identificación; esto es, el señalamiento del partido que postula no tiene efectos que conlleven a estimar que los candidatos postulados bajo esta forma de asociación, tendrán como fracción parlamentaria aquella que señaló como su origen.

Sin embargo, ello no es óbice para considerar que la autoridad electoral, privilegiando el cumplimiento al principio constitucional de representación proporcional, y su limitante de sobrerrepresentación, solicitara a los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, especificaran a qué fracción parlamentaria pertenecerían en el Congreso del Estado, independientemente del origen partidista, como a continuación se razona.

Y es que si bien es cierto, nuestro máximo órgano electoral en la materia, al resolver los expedientes SUP-REC-582/2015 y Acumulados, SUP-REC-690/2015 y Acumulados y la contradicción de criterios SUP-CDC-008/2015, analizó la postulación de candidatos de otros partidos, bajo la figura jurídica de la coalición, lo cierto es que, cuando dos o más partidos políticos postulen al mismo candidato, ya sea mediante coalición o candidatura común, éstos deben de especificar en el acuerdo que presenten a la autoridad electoral al grupo parlamentario o partido en el que quedarán comprendidos en caso de ser electos como diputados por mayoría relativa, ello con la finalidad de evitar una vulneración a los principios de sobre y subrepresentación al momento de la asignación de las diputaciones de representación proporcional por parte del Instituto Electoral de Michoacán.

Así, no obstante que, conforme a la normatividad vigente en el estado y conforme a la regulación estatutaria de los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, no existe ningún impedimento para que éstos postularan en común a Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados, para dicha postulación, al momento de presentar su solicitud de registro, no bastaba que éstos señalaran el origen partidista de la fórmula de candidatas, sino también, se insiste, se requería que detallarán la fracción parlamentaria a la que pertenecerían en el caso de triunfar en los comicios.

Máxime que, si interpretamos de manera sistemática, el precedente sostenido por la Sala Superior al resolver la invocada contradicción de criterios, con lo preceptuado por el artículo 145 del código comicial local, cuando dos o más partidos políticos pretendan postular candidatos bajo la figura de candidatura común, como otra forma de asociación, es menester, que al igual

que en los convenios que éstos presentan en las coaliciones, señalen tal requisito, con la finalidad de que, al momento de la repartición de curules por el principio de representación proporcional, la autoridad administrativa electoral esté en posibilidades de asignarlas.

Cabe agregar que, cuando un candidato triunfador de mayoría relativa es postulado únicamente por un partido, es evidente que a ese instituto político habrá que contabilizársele el escaño, para efectos de la referida asignación; sin embargo, si cuando es postulado por varios partidos a través de una coalición o candidatura común, como en el presente caso, se debe precisar a cuál de aquéllos habrá de contabilizársele el triunfo de mayoría relativa, para efectos de calcular los límites aplicables en la asignación de diputados de representación proporcional.

Por ello, ante tal situación, la autoridad en la materia electoral¹⁵ ha sustentado que resulta necesario que los partidos políticos que se unen en alianza para la postulación de candidatos, especifiquen, en caso de que obtengan el triunfo de mayoría relativa, a qué partido quedarán comprendidos para los efectos de asignación de representación proporcional.

De esta manera, y justificándose que en un primer momento las candidatas tuvieron la calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática -Proceso Electoral Ordinario 2014-2015- y posteriormente, del Partido Nueva Alianza -Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016-, y que ante tal situación, estaban en aptitud de ser postuladas por cualquiera de ellos, por así permitirlo la normativa electoral y estatutaria respectiva; la autoridad electoral estaba compelida a exigir que no solamente a que

¹⁵ SUP-CDC-08/2015.

cumplieran el requisito de señalar el origen partidista, sino de que se determinara a qué fracción parlamentaria representarían en caso de que obtuvieran el triunfo, salvaguardando de esta manera el principio de sobrerrepresentación.

En efecto, al momento de emitir el acto combatido, la autoridad administrativa electoral fue omisa en velar el que se observara por parte de los partidos políticos postulantes este requisito, al momento de suscribir su convenio de candidatura común.

Requisito que, como se anotó, debía satisfacerse aún cuando expresamente no se establezca en la normativa electoral del estado, por constituir en las candidaturas comunes, al igual que las coaliciones, un elemento tendente a hacer efectivo el principio de representación proporcional, respecto a la sobrerrepresentación, toda vez que, el objeto de que se establezca una cláusula en la que se exprese la fracción parlamentaria a la que se circunscribirán los candidatos, lo es que, con independencia de su origen partidista, se establezca el ente político al que se incorporarán, con los derechos y obligaciones inherentes respectivas, adquiriendo el deber de cumplir los principios, plataforma, postulados, del partido a cuya fracción parlamentaria se fijó en el convenio¹⁶.

Es así que, como se ha dicho, este elemento no fue establecido en el acuerdo de candidatura común, ello si se toma en cuenta que de la documentación exhibida por los partidos políticos en comento, se advierte que únicamente se indica el partido político postulante, al que pertenecen las candidatas, en el presente caso, el Partido Nueva Alianza, sin que de su contenido

¹⁶ SUP-REC-582/2015 y acumulados

se desprenda la fracción parlamentaria a la que en su caso, quedarían comprendidas de resultar vencedoras, tal y como se deriva de la documentación que a continuación se identifica:

- Escrito de solicitud de registro de la fórmula de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa, de tres de noviembre del año en curso, presentado por el Partido de la Revolución Democrática a través del Presidente de su Comité Ejecutivo Estatal y su representante propietario ante la autoridad administrativa electoral local (fojas 236 a 241).
- Oficio CDE/NAMICH/RIEM 57/2015, respecto a la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa, de tres de noviembre del año en curso, presentado por el Partido Nueva Alianza a través de su Presidenta del Comité de Dirección Estatal y su representante propietario ante la autoridad administrativa electoral local (fojas 245 a 249).
- Acuerdo mediante el cual se establece la intención de registrar fórmula de candidatos en común de Diputados de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, en el distrito 12 con cabecera en Hidalgo, celebrado entre los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza (fojas 335 a 341).

De esta manera, en concreto, de la última de las documentales en cita, -acuerdo de candidatura común-, se desprende que únicamente se hizo referencia al origen del partido

político postulante, como de la parte *in fine* de ese documento se aprecia:

537

la formula fue designada por el Partido Nueva Alianza quedando de la siguiente manera:

NO.	CANDIDATURA	NOMBRE	PARTIDO QUE LA POSTULA
1	PROPIETARIA	JEOVANA MARIELA ALCANTAR BACA	Nueva Alianza
2	SUPLENTE	MAYRA VANESA MEJIA GRANADOS	Nueva Alianza

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 170 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos firmantes del presente documento, nos comprometemos a observar el tope de gastos de campaña, establecido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 21 veintiuno de septiembre del 2015 dos mil quince mediante el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL TOPE MÁXIMO DE GASTO DE CAMPAÑA, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO LOCAL 2015-2016, RESPECTO A LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO 12 CON CABECERA EN HIDALGO; Y DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAHUAYO, MICHOACÁN".

Conforme a lo anterior acordamos que del total del tope de gastos de campaña, cada uno de los partidos políticos que suscribimos el presente, le corresponderá la realización de gastos de campaña, conforme a los porcentajes siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE GASTO QUE LE CORRESPONDE DENTRO DEL TOPE TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA.
PARTIDO NUEVA ALIANZA	HASTA 80% DEL TOTAL DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

3 | 7

En razón de lo anterior, se debe considerar por este Tribunal lo sustentando por la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano identificado con clave **ST-JDC-305/2015**, en el que determinó que en el cumplimiento de los mandatos constitucionales, las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales en materia electoral, juegan un papel importante, pues les corresponde de acuerdo a sus atribuciones, el deber de vigilar que se cumplan los principios democráticos que permean en toda contienda electoral, que va desde los procedimientos internos que llevan a cabo los partidos políticos hasta la culminación de los procesos electorales constitucionales.

Bajo esa premisa, resulta incuestionable que la autoridad administrativa electoral debía, respetando la auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos integrantes de la candidatura común, solicitarles que precisaran la fracción parlamentaria a la que pertenecerían las candidatas postuladas al cargo de Diputadas Locales del Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, vigilando con ello la observancia del principio de sobrerrepresentación, pues como se vio en los antecedentes de la presente resolución, la Sala Superior, al momento de resolver el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-690/2015 y acumulados**, de manera expresa determinó que en caso de que el Partido de la Revolución Democrática obtuviera el triunfo en las elecciones a realizarse este seis de diciembre, quedaría sobrerrepresentado.

Así, el requerimiento que fue omiso en efectuar el Instituto Electoral de Michoacán, era una base necesaria para que al momento de emitir el acto combatido, estuviera en condiciones de cumplir con la debida fundamentación y motivación constitucional, al momento de aprobar el registro solicitado por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, privilegiando así, el principio de sobrerrepresentación que debe satisfacerse en la integración del Congreso del Estado.

Por tanto, al resultar fundado el agravio analizado, es suficiente para ordenar se **modifique** el acto impugnado.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Ponderando como se dijo, la auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos postulantes de la candidatura en cuestión, como principio de base constitucional que implica la facultad auto normativa de

establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria,¹⁷ se hace necesario que la autoridad responsable **complete** al acuerdo materia del presente recurso, el elemento relativo a la fracción parlamentaria en la que, en su caso, quedarán comprendidas las candidatas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados, debiendo para tal efecto, requerir a los partidos postulantes sobre dicho requisito, a fin de que sea tomado en consideración en el contenido del acuerdo identificado con la clave CG-375/2015.

Por ende, lo procedente es **modificar** el acto recurrido, a efecto de que el Instituto Electoral de Michoacán, **a la brevedad posible**, requiera a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, integrantes de la candidatura común, para que especifiquen a cuál fracción parlamentaria pertenecerán las ciudadanas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados en caso de obtener el triunfo como diputadas por el principio de mayoría del distrito 12 del estado de Michoacán, concediendo para ello, el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación respectiva.

Hecho lo anterior, **adicione** al acuerdo materia de análisis, lo conducente a la fracción parlamentaria a la que quedarán comprendidas las candidatas en referencia y se sirva informar a este Tribunal el cumplimiento de lo ordenado.

Por lo expuesto y fundado, se

¹⁷ Expediente SUP-CDC-08/2015.

RESUELVE:

ÚNICO. Se ordena **modificar** el acuerdo identificado con la clave CG-375/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el siete de noviembre de dos mil quince, para los efectos señalados en el último considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor y terceros interesados; **por oficio,** al Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con dieciocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ALFONSO VILLAGÓMEZ LEÓN

El suscrito licenciado Alfonso Villagómez León, Subsecretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 69, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el treinta de noviembre de dos mil quince, dentro del recurso de apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-106/2015**; la cual consta de sesenta y tres páginas, incluida la presente. Conste.